Versión anonimizada

Traducción C-284/24 - 1

Asunto C-284/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

23 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

High Court (Tribunal Superior, Irlanda)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de abril de 2024

Parte recurrente:

LD

Partes recurridas:

Criminal Injuries Compensation Tribunal (Tribunal de Indemnización por Daños Resultantes de Infracciones Penales)

Minister for Justice and Equality (Ministro de Justicia e Igualdad)

Irlanda

Attorney General (Fiscal General)

[omissis]

LA HIGH COURT (TRIBUNAL SUPERIOR)

[omissis]

[Cita de orden interno]

[omissis]

RESOLUCIÓN DE REMISIÓN AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 267 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

[omissis] [Enumeración de las partes]

[omissis] [Fases del procedimiento nacional que conducen a la resolución de remisión].

[*omissis*] con fecha de 28 de julio de 2023, este órgano jurisdiccional se reserva dictar sentencia a la vista de la resolución de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea [*omissis*].

El 22 de marzo de 2004 fue notificada por vía electrónica una sentencia escrita, que se adjunta como anexo.

Las partes [omissis] han aportado documentación probatoria para facilitar la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que se adjunta a dicha sentencia, [omissis] [omissis] [omissis], incluidos tres informes médicos en los que se detallan las lesiones sufridas por el recurrente [omissis].

ORDENA remitir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las cuestiones prejudiciales contenidas [*omissis*] en la sentencia escrita, dictada por la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) el 22 de marzo de 2024 [*omissis*], y que se reproducen a continuación, para que se pronuncie sobre ellas[:]

[omissis] [repetición de las cuestiones prejudiciales que se plantean más adelante]

ASIMISMO ORDENA suspender, con carácter general, la tramitación del presente procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se haya pronunciado.

La High Court (Tribunal Superior) [*omissis*] se reserva la decisión sobre las costas en que se haya incurrido hasta la fecha.

[omissis]

[omissis] [Nombre del secretario]

EL SECRETARIO

Hecha el 22 de abril de 2024

[omissis] [Representantes de las partes]

Anexo anteriormente mencionado

[omissis]

LA HIGH COURT (TRIBUNAL SUPERIOR)

[2024] IEHC 171

[omissis]

22 de marzo de 2024

[omissis] [Número de registro nacional]

[omissis] [Repetición de las partes]

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE

- Esta petición de decisión prejudicial ha sido presentada por la High Court of Ireland [omissis] (Tribunal Superior; en lo sucesivo, **«órgano jurisdiccional remitente»**) [omissis].
- 2 [omissis] [Pormenores de la notificación]

<u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL</u>

3 [omissis]

OBJETO DEL LITIGIO

- El presente procedimiento (en lo sucesivo, «procedimiento principal») versa sobre la solicitud presentada por la parte recurrente ante el Criminal Injuries Compensation Tribunal (Tribunal de Indemnización por Daños Resultantes de Infracciones Penales; en lo sucesivo «**Tribunal**») al objeto de obtener una indemnización con arreglo al Scheme of Compensation for Personal Injuries Criminally Inflicted (Régimen de indemnización por daños corporales resultantes de delitos; en lo sucesivo, «**régimen**»).
- Dicho régimen es un mecanismo que no está regulado en la ley, mediante el cual el Estado da cumplimiento a las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos (en lo sucesivo, «Directiva sobre Indemnización»). La primera de las partes recurridas, el Tribunal, es el órgano encargado de administrar el régimen a nivel estatal. La segunda de las partes recurridas es el ministerio irlandés al que corresponde velar por que el Tribunal gestione el régimen de forma efectiva. La tercera de las partes recurridas es la persona jurídica responsable ante la ley de las acciones de la anterior, sus funcionarios o

No obstante, el régimen es considerablemente anterior a la Directiva sobre Indemnización.

agentes. La cuarta de las partes recurridas es el funcionario público designado por la Constitución irlandesa, [que] es recurrido en su calidad de representante. En lo sucesivo, se denominará a dichas partes «recurridas» o «Estado».

La cuestión que se plantea en el marco del procedimiento principal, que da lugar a la presente remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, consiste en determinar si la exclusión del régimen de la indemnización por daños y perjuicios, incluidos el dolor y el sufrimiento, constituye un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho del recurrente a una indemnización justa y adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización. Todas las partes en el procedimiento ante el órgano jurisdiccional remitente coinciden en que resulta necesaria la remisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE.

HECHOS QUE DIERON LUGAR AL LITIGIO

Agresión

- Fil 12 de julio de 2015, el recurrente, ingeniero informático nacido en España, fue víctima de una agresión grave, constitutiva de delito, en Irlanda, al ser atacado en la calle, fuera de su domicilio, por un grupo de personas. Tres de ellas, de las cuales dos eran menores de edad, fueron procesadas y condenadas por varios delitos relacionados con la agresión. El recurrente no pudo determinar la identidad de los agresores menores de edad.
- 8 Como consecuencia de la agresión, el recurrente sufrió, entre otras lesiones, un traumatismo ocular grave permanente. En la solicitud, presentada en su nombre por su abogado ante el Tribunal, se exponen los detalles relativos a tales lesiones del siguiente modo:

«Un grupo de cuatro personas se abalanzó sobre el [demandante], al que golpearon con fuerza hasta tirarlo al suelo y le dieron patadas durante unos veinte minutos, mientras permanecía en el suelo. El [demandante] perdió la conciencia durante la agresión. Sufrió varias contusiones en los ojos, incluida una fractura orbitaria en la parte inferior del ojo izquierdo, muy cerca del nervio óptico. Tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica en los ojos y perdió parcialmente la visión del ojo izquierdo. Actualmente, también sufre diplopía debido al desplazamiento del músculo ocular. Se fracturó la mandíbula y se le astilló un diente. Sufrió una contusión en el hombro izquierdo. Tuvo que llevar el brazo izquierdo en cabestrillo durante algún tiempo, por lo que permaneció parcialmente inmovilizado. Asimismo, le infligieron heridas en la cintura y en el pecho. El [demandante] también sufre de estrés psicológico y ansiedad como consecuencia de la agresión [...].

Actualmente el [demandante] padece dolor y pérdida parcial de la visión del ojo izquierdo. Todavía presenta diplopía en ambos ojos, sobre todo al

despertarse por la mañana. Su brazo izquierdo continúa parcialmente inmovilizado. También padece angustia y ansiedad. Su diente sigue astillado [...].

El [demandante] estuvo de baja laboral como consecuencia del incidente [...].

El [demandante] fue despedido y actualmente se encuentra en situación de desempleo». ²

Solicitud presentada por el recurrente con arreglo al régimen

- 9 El 1 de octubre de 2015, el recurrente presentó ante el Tribunal una solicitud de indemnización con arreglo al régimen. El 14 de febrero de 2019, recibió la notificación de la resolución adoptada por el Tribunal (en lo sucesivo, «resolución»), en virtud de la cual se le concedió la cantidad de 645,65 euros en concepto de indemnización, de conformidad con lo previsto en el régimen (en lo sucesivo, «indemnización»).
- 10 Entre otras cosas, en la resolución se señala lo siguiente:

«El [demandante] sufrió lesiones y daños corporales debido a la agresión violenta y a la paliza que recibió el 12 de julio de 2015 en Dublín, cuando fue golpeado en la calle, fuera de su domicilio, por un grupo de personas, incluidos menores, algunos de los cuales fueron procesados por diversos delitos. Hasta la fecha, el [demandante] no ha sido indemnizado.

El Tribunal considera que los gastos corrientes que se reclaman son directamente imputables a delitos violentos y que la solicitud está comprendida en los términos del régimen general [...].

El Tribunal observa que el [demandante] no ha reclamado los gastos derivados de las lesiones dentales.

El Tribunal concede al [demandante] una indemnización *ex gratia* por importe de 645,62 euros, en concepto de gastos corrientes directamente imputables a los delitos violentos denunciados, incluidos los gastos acreditados.

El régimen prohíbe al Tribunal restituir el dinero en efectivo robado al [demandante] durante la agresión o indemnizarle por otros daños o perjuicios materiales.»

En el procedimiento principal, sustanciado ante el órgano jurisdiccional remitente, el recurrente presentó tres informes médicos en los que se describen sus lesiones con mayor detalle. [omissis]

La notificación del Tribunal de 14 de febrero de 2019 no contenía el desglose de la indemnización, que fue oportunamente solicitado por los abogados del recurrente el 3 de abril de 2019. Mediante escrito fechado el 10 de abril de 2019, el Tribunal remitió a sus abogados el siguiente desglose de la indemnización:

«Tasa de sustitución del permiso de conducir: 44,20 euros

Gastos de sustitución de las gafas: 339,00 euros

Medicamentos: 28.82 euros

Hospitalización: 100,00 euros

Gastos de desplazamiento: 133,63 euros

Total: 645,65 euros».

El recurrente solo había presentado gastos por importe de 645,65 euros y, por tanto, la indemnización concedida refleja el importe total de la reclamación en concepto de gastos corrientes. Con arreglo a las disposiciones del régimen, la indemnización se ciñó a los gastos corrientes del recurrente, sin tener en consideración ninguna indemnización por daños y perjuicios, incluidos el dolor y el sufrimiento, a pesar de las lesiones graves y permanentes sufridas por aquel como consecuencia de la agresión.

Procedimiento principal

- 13 El 2 de agosto de 2019, el recurrente interpuso la demanda que dio lugar al procedimiento principal, en la que, entre otras cosas, solicitaba lo siguiente:
 - Una declaración en la que se reconociera la incompatibilidad del régimen con la obligación del Estado contemplada en la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, o en los artículos 1, 3, 4, 7 o 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en la medida en que dicho régimen no dispone una indemnización justa y adecuada, al excluir la indemnización por daños y perjuicios, incluidos el dolor y el sufrimiento.
 - Una declaración en la que se reconociera que, en tanto que víctima de un delito, cuyo derecho a indemnización el Estado tiene la obligación de hacer valer, el recurrente tiene derecho a recibir una indemnización por el dolor y el sufrimiento sufridos.

RÉGIMEN NACIONAL

14 El régimen no está regulado por la ley irlandesa, sino que tiene carácter administrativo, se financia mediante subvenciones anuales limitadas y su objeto

- consiste en abonar una indemnización, en los supuestos en que proceda, a las víctimas de daños causados por actos delictivos.
- La necesidad de tal régimen respondía al hecho de que las víctimas de delitos carecían de mecanismos para reclamar por vía judicial, de forma viable y efectiva, una indemnización por daños y perjuicios, así como al hecho de que los autores de un delito pueden no ser identificables o no disponer de fondos suficientes para pagar una indemnización por daños y perjuicios en caso de ser declarados responsables en otros procedimientos. Entre finales de 1972 y principios de 1973, contexto histórico en el que se inscribe el régimen, de 1974, se habían producido atentados terroristas en Dublín.
- Desde el 1 de octubre de 1972, las personas que han sufrido lesiones como consecuencia de un delito violento bajo la jurisdicción del Estado irlandés pueden acogerse a las vías de recurso contempladas en el régimen. Dicho régimen fue ideado con la intención de que pudiera ser comprensible para personas con pocos conocimientos jurídicos, o totalmente carentes de ellos, y de que, actuando en nombre propio, se pudiera presentar una solicitud ante el Tribunal sin necesidad de asistencia jurídica.
- 17 El Tribunal se creó el 8 de mayo de 1974, con anterioridad a la Directiva sobre Indemnización, al objeto de gestionar el régimen y tramitar las solicitudes en primera instancia. Desde su creación, el régimen ha sido modificado en dos ocasiones: en 1986 (régimen vigente cuando se celebró el procedimiento principal)^[omissis] y en 2021. [omissis]
- El apartado 1 del régimen dispone que podrá concederse una indemnización por daños corporales «cuando el perjuicio sea directamente imputable a un delito violento [...]». En su configuración inicial, el régimen establecía el pago de una indemnización general por daños y perjuicios, incluidos el dolor y el sufrimiento, pero dicha indemnización fue suprimida en 1986, dado que suponía una carga para los recursos financieros del Estado en una época de profunda recesión económica.
- 19 A raíz de la modificación introducida en 1986, el régimen permitía efectuar un pago *ex gratia* a las víctimas, en concepto de indemnización. En particular, su apartado 6 establecía que el Tribunal debía conceder tal indemnización sobre la base de la indemnización por daños y perjuicios establecida en la Civil Liability Act 1995 (Ley de Responsabilidad Civil de 1995), en su versión modificada, salvo:
 - a) En concepto de indemnización por daños y perjuicios punitivos, ejemplarizantes o agravados.
 - b) Para la manutención de menores nacidos de víctimas de delitos sexuales.
 - c) Con respecto a la pérdida o a la disminución de la esperanza de vida.

- d) En caso de fallecimiento de la víctima, en beneficio de su masa hereditaria.
- e) <u>En la medida en que los perjuicios sufridos a partir del 1 de abril de 1986 estén relacionados con el dolor y el sufrimiento</u>. (El subrayado es mío).
- 20 El régimen no establece un límite máximo en cuanto a la indemnización que se debe pagar en virtud de sus propias disposiciones. Tampoco contempla la posibilidad de recuperar los costes y gastos judiciales.
- 21 La controversia fundamental que se plantea en el procedimiento principal se refiere a la exclusión del régimen del pago de la indemnización a la víctima de los daños y perjuicios sufridos relativos al dolor y al sufrimiento, y a su compatibilidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización.

MARCO JURÍDICO

Derecho de la Unión

Directiva sobre Indemnización

El artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización obliga a los Estados miembros a proteger los derechos de las víctimas de delitos dolosos violentos en situaciones tanto nacionales como transfronterizas, mediante el establecimiento de un régimen que les asegure una «indemnización justa y adecuada», en los siguientes términos:

«Todos los Estados miembros garantizarán que sus normas nacionales establecen la existencia de un régimen de indemnización para las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios, que asegure a las víctimas una indemnización justa y adecuada.»

- 23 Los considerandos de la Directiva sobre Indemnización exponen los objetivos subyacentes del siguiente modo:
 - «(1) Uno de los objetivos de la Comunidad Europea es suprimir, entre los Estados miembros, los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios. [...]
 - (3) En su reunión de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo pidió que se elaboraran normas mínimas sobre protección de las víctimas de delitos, en particular, sobre el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y sus derechos a una indemnización por daños y perjuicios, incluidas las costas. [...]

- (6) Las víctimas de delitos en la Unión Europea deberían tener derecho a una indemnización justa y adecuada por los perjuicios sufridos, con independencia del lugar de la Comunidad Europea en que se haya cometido el delito.
- (7) La presente Directiva establece un sistema de cooperación para facilitar el acceso a la indemnización a las víctimas de delitos en situaciones transfronterizas, que deberían basarse en los regímenes de los Estados miembros para indemnizar a las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios. Así pues, deberá crearse un mecanismo de indemnización en todos los Estados miembros. [...]
- (10) A menudo las víctimas de delitos no pueden obtener la indemnización del delincuente, puesto que este puede carecer de los medios necesarios para cumplir una sentencia por daños y perjuicios o porque no puede ser identificado ni condenado.»

Jurisprudencia de la Unión

24 El artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización ha sido escasamente examinado por el Tribunal de Justicia. Si bien no existen asuntos en los que se aborde de forma directa y definitiva la cuestión primordial objeto del procedimiento principal, a saber, si debe concederse una indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, incluidos el dolor y el sufrimiento, y, en su caso, en qué medida, la reciente sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto BV proporciona indicaciones útiles.

Indemnización justa y adecuada

- En el asunto BV, el órgano jurisdiccional remitente planteó una petición de decisión prejudicial en la que, entre otras cosas, preguntaba si podía considerarse una indemnización «justa y adecuada» a las víctimas de agresión sexual, a los efectos del artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización, el importe fijo de 4 800 euros concedido en virtud del régimen italiano.
- 26 El Tribunal de Justicia consideró que, si bien la Directiva sobre Indemnización no se opone a las indemnizaciones a tanto alzado, la cantidad fija de 4 800 euros no parece corresponder a una «indemnización justa y adecuada», en el sentido del artículo 12, apartado 2. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Justicia estableció los siguientes principios:
 - i) Los Estados miembros disponen de un margen de apreciación en cuanto al importe de la indemnización que debe pagarse y a las modalidades de su determinación (apartados 58 y 61).
 - ii) La indemnización ha de ser abonada por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya cometido el delito, mediante un régimen nacional de indemnización «cuya viabilidad financiera debe

garantizarse a fin de asegurar que cualquier víctima de un delito doloso violento cometido en el territorio del Estado miembro en cuestión pueda obtener una indemnización justa y adecuada» (apartado 59).

- iii) La «indemnización justa y adecuada» a que hace referencia el artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre indemnización no debe necesariamente corresponderse con el resarcimiento de daños y perjuicios que cabe reconocer a cargo del autor del delito. Este mismo importe de la indemnización «no debe garantizar necesariamente una reparación completa del daño material y moral sufrido por la víctima» (apartado 60).
- Asimismo, el Tribunal de Justicia destacó los siguientes «elementos pertinentes» de interpretación del artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización, que los Estados miembros deben tener en cuenta para garantizar que se concede a las víctimas de delitos dolosos violentos una indemnización «justa y adecuada»:
 - i. Un Estado miembro excedería el margen de apreciación que le reconoce el artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización «en caso de que su normativa nacional previera una indemnización a las víctimas de delitos dolosos violentos <u>puramente simbólica o manifiestamente insuficiente en relación con la gravedad de las consecuencias que para las víctimas tiene el delito cometido» (apartado 63). (El subrayado es mío).</u>
 - ii La indemnización reconocida a las víctimas con arreglo al artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización «supone una contribución a la reparación del perjuicio material <u>y moral</u> que han sufrido» (apartado 64). (El subrayado es mío).
 - iii. La contribución a la reparación del perjuicio material y moral «puede considerarse "justa y adecuada" si compensa, en <u>una medida adecuada</u>, el padecimiento de aquellas» (apartado 64). (El subrayado es mío).
 - iv. El artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización no se opone al pago de una cantidad a tanto alzado si esa cantidad puede variar «en función del tipo de delito sufrido», con el fin de evitar que la indemnización resulte «manifiestamente insuficiente» (apartados 65 y 66).
 - v. Una indemnización a tanto alzado no puede calificarse de «justa y adecuada» si no tiene en cuenta la «gravedad de las consecuencias» que para las víctimas tiene el delito cometido (apartado 69).
 - vi. La indemnización debe suponer «una contribución adecuada a la reparación del <u>perjuicio material y moral sufrido</u>» (apartado 69). (El subrayado es mío).
- En el asunto BV, el Abogado General señaló que el espíritu y la lógica que rigen el pago de la indemnización en virtud de la Directiva son diferentes de los que se aplican a la concesión de una indemnización con arreglo a la legislación nacional

sobre responsabilidad extracontractual. En virtud del Derecho nacional sobre responsabilidad extracontractual, se tiende a condenar al autor del delito a la total reparación o restitución y el importe concedido debe constituir, en la medida de lo posible, un resarcimiento íntegro de la pérdida, daño o perjuicio sufrido por la víctima. Sin embargo, la lógica de la indemnización establecida con arreglo a la Directiva responde al principio de una asistencia (económica) pública (generalizada) a las víctimas de delitos, que no tiene su fundamento en ningún tipo de responsabilidad de las autoridades de los Estados miembros.

Asimismo, en el asunto BV el Abogado General señaló que, si bien la exigencia de una indemnización justa y adecuada impone un límite a la facultad de apreciación de los Estados miembros, no es menos cierto que se trata de un límite esencialmente «flexible». Por consiguiente, la Directiva sobre Indemnización deja indudablemente a los Estados miembros un margen de apreciación a la hora de establecer sus respectivos regímenes de indemnización. No obstante, en el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre la competencia de los Estados miembros para limitar el ámbito de aplicación de sus respectivos regímenes de indemnización a las víctimas de delitos dolosos violentos con el fin de excluir totalmente el pago de una indemnización por los daños morales, incluidos el dolor y el sufrimiento.

Daños o perjuicios morales

- En el asunto BV, el Tribunal de Justicia no aclaró qué daño podía considerarse «moral». Hasta la fecha, parece que este aspecto no ha sido examinado por el Tribunal de Justicia en el contexto de la Directiva sobre Indemnización.
- 31 La expresión «daño moral» ha recibido un cierto análisis judicial por parte del Tribunal de Justicia en los supuestos en los que se solicita una indemnización en virtud del artículo 340 TFUE y en el contexto de la protección de datos.
- En el asunto Unión Europea (representada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea)/Kendrion NV (C-150/17 P, EU:C:2018:612), relativo a un recurso de indemnización con arreglo al artículo 340 TFUE, el Abogado General examinó con cierto detalle el concepto de perjuicio moral en la página 12 de sus conclusiones. En los puntos 105 y siguientes, el Abogado General señaló:

«105.La reparación con arreglo al artículo 340 TFUE tiene por objeto restituir, en la medida de lo posible, el patrimonio de la víctima al estado en que se hallaba antes de la actuación ilícita de la institución de la Unión. Por lo tanto, las pérdidas pecuniarias que son consecuencia directa de esa actuación deben indemnizarse normalmente mediante el pago de una cantidad equivalente a dichas pérdidas.

106. Ahora bien, [calcular una cantidad equivalente a las pérdidas] es imposible en el caso de las pérdidas no pecuniarias o inmateriales. En la mayoría de los sistemas jurídicos, el concepto de daño "moral" se refiere a tipos de daño que son intangibles y a los que no puede fácilmente atribuirse

un valor económico, porque no tienen, estrictamente hablando, un valor de mercado. Entre los ejemplos típicos de este daño se incluyen el dolor y el sufrimiento, el padecimiento emocional o el deterioro de la calidad de vida o de las relaciones. En esencia, abarca diversas formas de daño físico o psicológico. [...]

- 108. Cuando en un caso determinado se considera que una indemnización pecuniaria (y no simbólica) es la forma más adecuada de reparación, no resulta tarea fácil cuantificar el importe que ha de concederse. El órgano jurisdiccional que conoce del caso debe estimar una cantidad que refleje adecuadamente el daño sufrido por la víctima, sin penalizar indebidamente al autor de la conducta ilícita. A falta de criterios evidentes o generalmente aceptados, los tribunales únicamente pueden guiarse por principios generales tales como la equidad, la justicia y la proporcionalidad, por un lado, y la previsibilidad, la seguridad jurídica y la igualdad de trato, por otro.
- 109. Es, pues, inevitable que a la hora de determinar la existencia de un perjuicio moral, identificar la mejor manera de repararlo adecuadamente y, en su caso, calcular el importe que ha de concederse, los tribunales gocen de un margen de discrecionalidad considerable.»
- En el asunto UI/Österreichische Post (C-300/21), el Tribunal de Justicia dictó la 33 primera sentencia en la que analizó los daños y perjuicios inmateriales en el contexto del artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, «RGPD»). El Tribunal de Justicia señaló que el RGPD no contiene ninguna disposición destinada a definir las normas relativas a la determinación del importe de la indemnización por daños y perjuicios a que el interesado tiene derecho. Por consiguiente, a falta de una normativa de Derecho de la Unión en la materia, corresponde a las normas internas de cada Estado miembro establecer la regulación de esos recursos y, en particular, los criterios para determinar el alcance de la reparación pecuniaria, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad. En la sentencia dictada en el asunto VB/Natsionalna agentsia za prihodite (C-340/21, EU:C:2023:986), el Tribunal de Justicia confirmó que el concepto de «daños inmateriales» está comprendido en el supuesto en que el interesado teme fundadamente que algunos de sus datos personales puedan ser objeto de difusión o uso indebido en el futuro por parte de terceros.
- El 20 de abril de 2009, la Comisión presentó un informe al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo relativo a la aplicación de la Directiva sobre Indemnización. Dicho informe contiene los resultados del examen de la fase actual de aplicación de la Directiva sobre Indemnización en los Estados miembros para el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008. El informe señala, entre otras cosas, que la mayor parte de los Estados miembros contemplan en sus regímenes de indemnización tanto las

lesiones a personas como el fallecimiento y que una gran mayoría incluye las enfermedades y lesiones mentales. Concluye que parece que los regímenes nacionales conceden una indemnización justa y adecuada a las víctimas y que existe un grado sustancial de cumplimiento en todos los Estados miembros.

Derecho interno

Legislación nacional

35 El régimen no es una norma jurídica. Se trata de un procedimiento administrativo en virtud del cual las víctimas de delitos pueden solicitar una indemnización al Estado. Como ya se ha indicado, es anterior a la Directiva sobre Indemnización.

Jurisprudencia nacional

Jurisprudencia nacional pertinente en la que se examina la existencia del derecho a indemnización por dolor y sufrimiento con arreglo a la Directiva sobre Indemnización

- La sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto BV fue objeto de un detallado examen por la Court of Appeal (Tribunal de Apelación) de Irlanda en los asuntos Doyle c. The Criminal Injuries Compensation Tribunal y otros, y Kelly c. The Criminal Injuries Compensation y otros [2020] IECA 342, (en lo sucesivo, «sentencias Doyle y Kelly»). Las partes recurrentes impugnaron el régimen por varios motivos y sostuvieron, en particular, que la exclusión de la indemnización por dolor y sufrimiento es contraria al artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización.
- Los recurrentes alegaron que los órganos jurisdiccionales deben inspirarse en los principios de equivalencia y efectividad y que la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto BV les obliga a «tener en cuenta la gravedad de las consecuencias que tiene el daño sufrido para las víctimas» de delitos dolosos, mediante la inclusión de la facultad de conceder una indemnización por daños y perjuicios. Las partes recurridas señalaron que las conclusiones del Tribunal de Justicia sobre la indemnización «justa y adecuada» (apartados 58 y 61) deben interpretarse en el contexto del régimen italiano, que establece importes de indemnización a tanto alzado. En cambio, observaron que el régimen irlandés no contempla un límite máximo y permite efectuar pagos por una serie de gastos corrientes, incluido el lucro cesante futuro.
- 38 La Court of Appeal (Tribunal de Apelación) constató, en el apartado 69, que «ya no cabe duda de que la Directiva [sobre Indemnización] confiere, en efecto, el derecho a recibir una indemnización del Estado con arreglo al Derecho de la Unión» a las víctimas de delitos dolosos violentos.
- 39 Debido a la «importante aclaración» del Tribunal de Justicia en cuanto al ámbito de aplicación de la Directiva sobre Indemnización y a su confirmación de que el

Derecho de la Unión confiere un derecho a indemnización, [omissis] [el juez] indicó que era necesario examinar, entre otras cosas, la amplitud o el alcance de dicho derecho y, «en particular, la exclusión de la indemnización por dolor y sufrimiento del régimen irlandés».

40 La Court of Appeal (Tribunal de Apelación) declaró que la sentencia dictada en el asunto BV contiene apreciaciones que apoyan tanto la posición de las partes recurrentes como la de las partes recurridas. Las apreciaciones que favorecen la posición de estas últimas se resumen del siguiente modo en el apartado 129:

«Las referencias hechas en la sentencia al margen de apreciación que se deja a los Estados miembros, a la necesidad de garantizar la viabilidad financiera de los regímenes nacionales, al hecho de que la indemnización no debe necesariamente corresponderse con la que se exigiría al autor del delito, al hecho de que se prohíbe que tenga carácter "puramente simbólico" o "manifiestamente insuficiente", y a la aprobación, en principio, de los regímenes que contemplan una indemnización a tanto alzado tienden a apoyar la posición del Estado.»

41 Por lo que se refiere a la postura de los recurrentes, la Court of Appeal (Tribunal de Apelación) señaló las «reiteradas referencias» al perjuicio material <u>y</u> moral que contiene la sentencia BV y, en el apartado 129, declaró:

«No obstante, puede considerarse que las claras y reiteradas referencias tanto al perjuicio "moral" como material parecen corroborar el punto de vista de los recurrentes, según el cual, de entrada, la indemnización por dolor y sufrimiento no puede excluirse por completo.»

42 En el apartado 129, la Court of Appeal (Tribunal de Apelación) precisó lo siguiente:

«Considero que el asunto BV proporciona muchas indicaciones acerca de lo que constituye una indemnización "justa y adecuada", pero no señala con certeza si un Estado miembro debe conceder una indemnización por el dolor y el sufrimiento.» (El subrayado es mío).

43 La Court of Appeal (Tribunal de Apelación) declaró que, para resolver la cuestión de si el régimen debe establecer una indemnización por daños tanto especiales como generales (materiales y morales), puede ser necesario que el órgano jurisdiccional irlandés plantee una cuestión prejudicial, si bien no estaba en condiciones de hacerlo en dicho asunto, entre otras razones, por considerarlo prematuro.

Jurisprudencia nacional pertinente en la que se examinan los daños «morales»

44 La cuestión acerca de qué perjuicio debe sufrir la víctima de un delito doloso violento para que constituya un daño «moral» no ha sido resuelta en el Derecho irlandés. Esto no resulta sorprendente puesto que el régimen no contempla el pago

de tal indemnización. No obstante, procede señalar que el alcance del daño «moral» ha sido objeto de algunas reflexiones judiciales recientemente por parte del Irish Circuit Court (Tribunal Regional de Irlanda) en el contexto de la protección de datos.

45 En el asunto Kaminski c. Ballymaguire Foods Limited [2023] IECC 5, [omissis] [el juez] tenía la convicción de que el incumplimiento por la parte demandada del artículo 117 de la Data Protection Act 2018 (Ley de Protección de Datos de 2018) o del RGPD había causado a la parte demandante graves molestias y pérdida de sueño, por lo que tenía derecho a una indemnización por daños morales. El órgano jurisdiccional describió los elementos que pueden aplicarse a la hora de evaluar la indemnización por tales daños, entre los que se encuentran los siguientes:

«No existe un umbral mínimo de gravedad necesario para que se pueda presentar una demanda de indemnización por daños morales. Sin embargo, la indemnización por daños morales no comprende la "mera contrariedad."

Debe existir un vínculo entre la infracción en materia de protección de datos y la indemnización que se reclama.

Si el daño es moral, debe ser real y no especulativo.

Los daños y perjuicios deben probarse. Resulta altamente conveniente aportar elementos de prueba que los respalden. Así, por ejemplo, en una demanda de daños y perjuicios por motivos de angustia y ansiedad conviene aportar pruebas independientes, tales como un informe psicólogo o pruebas médicas [...].»

Jurisprudencia nacional pertinente relativa a la función y a la cuantificación de la indemnización por dolor y sufrimiento

La función de la indemnización por daños y perjuicios o de la reparación del perjuicio moral por dolor y sufrimiento fue examinada por la Irish Supreme Court (Tribunal Supremo irlandés) en su sentencia dictada en el asunto Sinnott c. Quinnsworth [1984] ILRM 523, en la que el magistrado jefe señaló, en la página 531, lo siguiente:

«La indemnización por daños y perjuicios está destinada a constituir una reparación pecuniaria justa y razonable por el dolor, el sufrimiento, las molestias y la pérdida de los placeres de la vida que el perjuicio ha ocasionado y ocasionará a la parte demandante.»

47 En su documento de consulta, titulado «Compensating the Victims of Crime» [Indemnización a las víctimas de delitos] [omissis], la Law Reform Commission (Comisión de Reforma Legislativa) observa que la víctima de cualquier delito tiene la posibilidad de emprender una acción contra la persona que presuntamente le haya causado un perjuicio, en la medida en que un delito también supone, por lo general, un ilícito extracontractual, como las agresiones con resultado de lesiones.

Por lo que se refiere a la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios que debe pagar el autor del delito, la Court of Criminal Appeal (Tribunal de Apelación Penal), en el asunto The People (DPP) c. Lyons [2014] IECCA 27, señaló lo siguiente:

«Resulta casi incuestionable que una persona que, mediante la comisión de actos delictivos, ocasiona un daño o perjuicio a otra, sea considerada, de forma separada y clara, responsable de indemnizar íntegramente a esta última en un proceso civil. Constituye una responsabilidad civil independiente de la responsabilidad penal de la persona condenada.»

- 49 Prescindiendo de la posibilidad de una indemnización disuasoria, el importe de la indemnización que debe pagar el autor del delito en concepto de tal responsabilidad extracontractual puede determinarse sobre la base de las Personal Injury Guidelines (Directrices sobre Daños Corporales) adoptadas por el Judicial Council (Consejo Judicial) en 2021, donde se establece el grado de la indemnización justa y equitativa que considera que debe pagarse por diversos tipos de daños corporales.
- 50 En su sentencia dictada en el asunto DPP c. Stephen Duffy [2023] IESC 1, la Supreme Court (Tribunal Supremo) destacó la importancia de la sentencia dictada en el asunto BV, al señalar, en el apartado 67, lo siguiente:

«El Tribunal de Justicia [de la Unión Europea] también ha declarado que la indemnización "justa y adecuada" a las víctimas de delitos no ha de ser necesariamente del mismo importe que la reparación íntegra que el autor del delito puede ser condenado a pagar. Se trata, más bien, de una contribución a la reparación del daño material y moral sufrido. Además, los Estados tienen derecho a garantizar que sus regímenes son viables desde el punto de vista financiero. No obstante, las indemnizaciones que se concedan deben tener en cuenta la gravedad de las consecuencias del delito para la víctima y no pueden ser "puramente simbólicas o manifiestamente insuficientes"».

NECESIDAD DE PLANTEAR LAS CUESTIONES PREJUDICIALES AL TRIBUNAL DE JUSTICIA

- A la luz de todo lo anterior, el órgano jurisdiccional remitente considera que es necesario aclarar si la Directiva sobre Indemnización <u>obliga</u> a los Estados miembros a indemnizar a las víctimas <u>tanto</u> por el perjuicio material <u>como</u> moral. ¿Constituyen los «elementos pertinentes» de interpretación, definidos por el Tribunal de Justicia en su sentencia dictada en el asunto BV, las normas mínimas necesarias para garantizar que un régimen de indemnización prevea una indemnización «justa y adecuada» a las víctimas de delitos dolosos en el sentido del artículo 12, apartado 2, de la Directiva?
- 52 En caso de respuesta afirmativa, el órgano jurisdiccional remitente también considera necesario aclarar qué tipos de daño están comprendidos en el concepto de «daño moral» y si este incluye, en particular, el «dolor y el sufrimiento» de la

- víctima. En definitiva, ¿están obligados los Estados miembros a proporcionar <u>cierta</u> indemnización por el dolor y el sufrimiento?
- Por último, de la sentencia dictada en el asunto BV se desprende claramente que la «indemnización justa y adecuada», en el sentido de la Directiva sobre Indemnización, no se corresponde necesariamente con la indemnización que pudiera reclamarse, en virtud de las Directrices sobre Daños Corporales, al autor del delito. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente considera que es necesario elucidar la relación existente entre, por una parte, la indemnización íntegra, es decir, aquella que puede concederse a la víctima frente al autor del delito, y el importe que constituye una «indemnización justa y adecuada» en el sentido de la Directiva sobre Indemnización, por otra.

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REMISIÓN

- Todas las partes sostienen ante el órgano jurisdiccional remitente que, al objeto de poder responder a las cuestiones mencionadas, suscitadas en el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional remitente necesita la asistencia del Tribunal de Justicia para interpretar el artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización.
- 55 El órgano jurisdiccional remitente coincide en que, a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto BV, conviene aclarar si el régimen, que prohíbe el pago de una indemnización por dolor y sufrimiento en supuestos no mortales, es incompatible con las obligaciones que incumben al Estado en virtud del artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización, y en tal caso, qué criterios deben servir como guía al órgano jurisdiccional a la hora de cuantificar la indemnización por «dolor y sufrimiento».
- 56 El órgano jurisdiccional remitente ha sido informado de que existen alrededor de diecisiete asuntos distintos pendientes ante la High Court (Tribunal Superior) en los que se ha planteado esta misma cuestión. La asistencia que preste el Tribunal de Justicia en el marco del presente procedimiento será beneficiosa para la resolución de dichos asuntos.
- Con el fin de abordar las cuestiones antes mencionadas, que se plantean en el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional remitente necesita la asistencia del Tribunal de Justicia al objeto de interpretar el artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización, así como para esclarecer las cuestiones prejudiciales que se exponen a continuación.

CUESTIONES PREJUDICIALES

a) ¿Exige la obligación impuesta a los Estados miembros por el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/80/CE (en lo sucesivo «**Directiva sobre Indemnización**») de proporcionar una «indemnización justa y adecuada» a las víctimas de delitos dolosos violentos que estas sean indemnizadas por el perjuicio material y moral, en el sentido de la sentencia dictada en el asunto **Presidenza del**

Consiglio dei Ministri/BV (C-129/19, en lo sucesivo, «**sentencia BV**», EU:C:2020:566)?

- b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial a), ¿qué tipos de perjuicio quedan comprendidos en el ámbito del «daño moral»?
- c) En particular, ¿están comprendidos en el ámbito del «daño moral» el «dolor y el sufrimiento» de la víctima?
- d) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones prejudiciales a) y c), teniendo en cuenta que los Estados miembros están obligados a garantizar la viabilidad financiera de sus regímenes, ¿qué relación debe guardar la «indemnización justa y adecuada», concedida a la víctima en virtud de la Directiva sobre Indemnización, con la indemnización por responsabilidad ex delicto que la víctima puede reclamar al autor del delito de que se trate en tanto que autor del acto ilícito?
- e) ¿Puede la indemnización establecida para las víctimas de delitos dolosos violentos en virtud del «Régimen indemnizatorio por lesiones corporales causadas por delitos» (en lo sucesivo, «**régimen**») considerarse una «indemnización justa y adecuada» a las víctimas, en el sentido del artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre Indemnización, cuando se indemniza a la víctima con 645,65 euros por una lesión grave en un ojo que le ha causado una discapacidad visual permanente?

PUNTO DE VISTA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE

- Las Recomendaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (2019/C 380/01) disponen que el órgano jurisdiccional remitente puede indicar sucintamente su punto de vista sobre la respuesta que debe darse a las cuestiones planteadas con carácter prejudicial, ya que tal información puede resultar útil para el Tribunal de Justicia.
- 59 La postura del órgano jurisdiccional remitente acerca de las cuestiones prejudiciales a) a c) es la siguiente:

Las tres referencias que hace el Tribunal de Justicia en los apartados 60, 64 y 69 de su sentencia dictada en el asunto BV a una «indemnización justa y adecuada», que comprenda el «daño moral» expresamente, además del «perjuicio material», sugieren claramente que la indemnización por el «daño moral» no puede quedar completamente excluida.

Desde el punto de vista conceptual, el daño o perjuicio moral no se distingue del «dolor y el sufrimiento» para los que la indemnización por daños y perjuicios pretende representar una reparación económica justa y razonable.

Además, en el apartado 64 de la sentencia BV, el Tribunal de Justicia señala que la indemnización reconocida a las víctimas supone una «contribución a

la reparación del perjuicio material y moral que han sufrido». A continuación, el Tribunal de Justicia indica que tal contribución puede considerarse «justa y adecuada» si compensa, en una medida adecuada, el «padecimiento» al que se han expuesto dichas víctimas. La referencia al padecimiento también implica, de forma patente, que el «dolor y el sufrimiento» deben compensarse al menos en cierta medida.

Por último, resulta difícil entender cómo puede considerarse que la indemnización tiene en cuenta la «gravedad de las consecuencias» para la víctima (como señalan los apartados 63 y 69 de la sentencia BV) si se excluye totalmente la indemnización por «dolor y sufrimiento».

Por consiguiente, para que la indemnización a la víctima pueda ser calificada de «justa y adecuada», en el sentido del artículo 12, apartado 2, de la Directiva, debe contribuir <u>en cierta medida</u> a la reparación por «dolor y sufrimiento».

22 de marzo de 2024